



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131457-1

"Altuve, Carlos Arturo -Fiscal- s/ queja  
seguida a D. , S F "

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal casó la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial de Mercedes que había condenado a S F D a la pena de doce años de prisión por resultar autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual simple agravado por su comisión por ser encargado de la guarda y contra un menor de dieciocho años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente en la modalidad de delito continuado; abuso sexual agravado por haber configurado un sometimiento gravemente ultrajante para la víctima por sus circunstancias de realización, por su comisión por ser encargado de la guarda y contra un menor de dieciocho años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente en la modalidad de delito continuado; y abuso sexual agravado por haber existido acceso carnal y por su comisión por ser encargado de la guarda y contra un menor de dieciocho años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente en la modalidad de delito continuado, todos en concurso real entre sí, concurriendo a su vez idealmente con el delito de promoción de la corrupción de menores agravada por su comisión contra un menor de trece años de edad y por persona conviviente y, en consecuencia, declaró su absolución (v. fs. 152/162 vta.).

II. Contra ese pronunciamiento el Fiscal ante el Tribunal de Casación interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 166/181 vta.), el

cual fue declarado inadmisibile por la Sala revisora del Tribunal de Casación (v. fs. 182/184 vta.).

Contra esa resolución el mencionado Fiscal interpuso queja la cual fue declarada admisible por esa Suprema Corte (v. fs. 279/280 vta.) concediendo la vía extraordinaria interpuesta y ordenándose el traslado a esta Procuración General en los términos del art. 487 del C.P.P.

Denuncia el recurrente que, contrariamente a lo sostenido por el Tribunal revisor, existió prueba de cargo suficiente y concordante que destruyó el estado de inocencia de D , la cual fue arbitrariamente fragmentada.

Entiende que la sentencia atacada incurre en arbitrariedad y absurdo, en tanto resuelve absolver al imputado en base a afirmaciones dogmáticas que no trascienden el terreno de las generalidades y que no se desprenden de la constancias de la causa, vicio que impide a esa parte conocer las razones por las cuales se resuelve en el sentido propuesto por los magistrados integrantes de la mayoría.

Expresa no estar frente a una mera divergencia en cuanto a la valoración del material probatorio, sino ante un defectuoso pronunciamiento absolutorio que compromete el debido proceso legal, la inmediación y oralidad propios de la instancia de grado, afectando la facultad del Ministerio Público de Fiscal relativa a la administración y merituación de los elementos probatorios.

Menciona que los hechos por los cuales el imputado D llegara condenado a la instancia casatoria son: que a partir del año 2003, el imputado -que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131457-1

convivía en la calle Davaigne N° 1851 del Barrio San Carlos de la localidad de Moreno con su concubina J M , el hijo de esta J E M (nacido el 25 de julio de 1997) y los que en ese momento tenían dicha pareja, ostentando aquel el carácter de guardador y aprovechando la convivencia preexistente, generalmente en ocasiones que la madre se hallaba ausente o se encontraba atendiendo el comercio que poseían en el frente de la propiedad, promovió la corrupción de J iniciándolo en prácticas con connotaciones sexuales, efectuándole tocamiento invericundos en su zona genital y obligándolo a que le toque sus genitales y le practique sexo oral (todo ello reiteradamente, en innumerables ocasiones), los que tuvieron lugar en el interior del referido inmueble.

Aduce que dichos actos sexualmente abusivos del sujeto activo prosiguieron a partir de que J , cuando tenía ocho años de edad, retornó a convivir en el domicilio de sus abuelos maternos, en las oportunidades en que aquel concurría al referido domicilio de calle Davaigne N° 1851 principalmente en períodos vacacionales y permaneciendo en ocasiones por varios días, cesando aquellos en el transcurso del 2011.

Expresa que a fin de acreditar tanto la materialidad ilícita como la autoría del imputado en el hecho, el Tribunal de instancia consideró primordialmente la declaración del menor víctima y el testimonio brindado por la Licenciada Alarcón; evaluando -a su vez- exhaustivamente la totalidad de las pruebas reunidas, lo que permitió arribar a la certeza que requiere un veredicto condenatorio.

En cuanto al método de razonamiento del Tribunal de instancia

Fiscal señala que, "[p]ese a la posibilidad de revisión integral que debe brindar el recurso de casación, la Cámara de Casación Penal se encuentra impedida de conocer aquellas cuestiones que el tribunal sentenciante haya aprehendido en virtud de la inmediación". El Juez que abre el acuerdo en el órgano revisor comienza señalando que la sentencia del Tribunal de origen consiste mayormente en transcripciones de las declaraciones, careciendo por completo de un análisis serio, racional y detenido de dichas probanzas. Alega que dicha situación impide conocer el método de razonamiento empleado por los juzgadores, no abasteciendo los requisitos de los artículos 106 y 210 C.P.P.

En cuanto a ello, postula el recurrente que el casacionista olvida que *"en nuestro sistema de enjuiciamiento local 'todos los hechos y circunstancias relacionadas con el objeto del proceso pueden ser acreditadas por cualquiera de los medios de prueba establecidos por dicho código' (art. 209 CPP)"* (fs. 258). Y que los testimonios, que son parte significativa de la prueba, deben ser valorados con arreglo a la sana crítica racional, incluso para concluir sobre su sinceridad, han de ser evaluados respetando los principios de la recta razón.

Sostiene que de esta forma, la coherencia y no contradicción de los testimonios, su precisión y seguridad, la espontaneidad y persistencia en las declaraciones, la concordancia de estos con los dichos prestados por otros testigos, fueron datos tenidos en cuenta por el Tribunal de origen, donde los jueces motivaron sus conclusiones en base a la sinceridad y credibilidad de los testimonios, explicando las razones por las que arribaron a ellas.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131457-1

Afirma que en esta faena el órgano de instancia se detuvo minuciosamente en el material probatorio del cual nutrió su sentencia y, particularmente, analizó las distintas deposiciones de los testigos. Aclara que no solo se tuvieron en cuenta las pruebas que constaban en soporte papel sino también la expresada en el juicio oral y siendo consciente de las versiones controvertidas que se le presentaban, analizó la prueba en sus diferentes versiones.

Por otra parte, en cuanto a la declaración de la víctima señala que el juez que abrió el acuerdo del *a quo* sostuvo que "*[a]l pasar revista a los datos que los sentenciantes computaron como elementos de cargo en contra del imputado se observan tan sólo las versiones de quien fue tenido como damnificado, el ya mencionado Y M , cuya deposición parece glosada a fs. 28/30 y que fuera receptada por el a quo como sincera, veraz y creíble*" (fs. 259).

En relación a ello, el recurrente esgrime que J M -víctima de autos- compareció al debate y que, en ese contexto, expresaron los magistrados que: "*[a]demás de escucharlo, tuve la oportunidad de observar su comportamiento, gestos y actitudes, notando que distó de aquello que informó la Licenciada Alarcón, impresionando sincero, veraz, habiendo dado respuestas convincentes al pormenorizado interrogatorio al cual fue sometido, sin exhibir animosidad contra el justiciable. Además, su comportamiento lo observé correlativo con lo que exponía, con muestras de vergüenza cuando se refirió a los actos sexuales que padeció e incluso al manifestarse respecto de su enuresis. Reitero, impresionó*

*veraz y creíble, otorgándose pleno mérito convictivo" (f 259 y vta.).*

*Explica que J. E. D. contó al Tribunal que era hijastro del imputado. Que en su declaración sostuvo: "Que los abusos sexuales comenzaron cuando él tenía 7 [u] 8 años (siendo que el declarante nació en 1997). D. lo manoseaba en sus genitales, y en ciertas oportunidades él debía manosear el imputado. Le hacía tocar sus genitales, a veces con ropa y a veces desnudo". También hacerle sexo oral 'me hacía que le chupe la pija' Que después que le hacía sexo oral D. no le decía nada, al rato venía y le daba dinero, pero no sabe exactamente por qué se lo daba. También expresó que no podía decir cuántas veces había pasado, que los abusos sucedieron hasta los 14 o 15 años de edad. Que dichos actos de abuso sucedían cuando su mamá se iba a hacer los mandados para el comercio que tiene en la casa, que los mismos ocurrían en el lugar de la casa donde hacía el pan o en la habitación de ellos. Que cuando tenía 11 u 12 años de edad se fue a vivir a la casa de sus abuelos, pero los abusos sexuales continuaron cuando iba a la casa de su madre en época de vacaciones. Que su madre tuvo problemas de violencia con D. a raíz de lo cual le había hecho una perimetral en el año 2014. J. contó que hacía rato venía queriendo hablar con su madre, pero que no se animaba porque tenía miedo que le pase algo a ella o a sus hermanos. Que cuando lo hizo su madre le dijo cómo no se le había contado antes y que le creía. Que actualmente convive con su señora y su hijo. También narró que se hizo pis en la cama hasta los 15 años de edad." (fs. 259 vta. y 260)*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131457-1

Aduce que el único límite legal en el recurso de casación -la apreciación de la prueba- se adecua a la naturaleza de las cosas, pues es imposible metodológicamente evaluar *a posteriori* la percepción de los sujetos que conocieron -los juzgadores-. Su experiencia fenoménica, la captación psíquica y sensible del experimento -la producción de la prueba en el proceso penal- es irrepetible.

En apoyo a su planteo, trae a colación lo señalado por la Corte federal en cuanto ha dicho que: "*[p]ese a la posibilidad de revisión integral que debe brindar el recurso de casación, la Cámara de Casación Penal se encuentra impedida de conocer aquellas cuestiones que el tribunal sentenciante haya aprehendido en virtud de la inmediación*" (del voto de la doctora Argibay según su voto en "Casal", 20/09/2005).

Con ese pie de marcha sostiene que lo único que los jueces de casación no pueden valorar es aquello que surge directa y únicamente de la inmediación propia del juicio oral, es decir, que se trata de una limitación fáctica puesto que no es posible valorar lo que no se conoce.

Entiende que el Tribunal de Casación no se ha ocupado de desarticular los fundamentos del sentenciante de mérito para dar por veraces los dichos prestados por la víctima. En efecto, al resolver del modo en que lo hizo, se apartó del verdadero sustento argumental atingente para la resolución del caso.

Aduce que no se desvirtuó aquella evaluación del testimonio de J. M. , como mecanismo que permita exhibir por qué esa declaración no podía

resultar, como lo fue para el Tribunal de Juicio, la piedra basal de la condena.

Sostiene que el Tribunal de Casación otorgó tan solo un fundamento aparente de la decisión, incurriendo en un déficit de motivación que configura un supuesto de sentencia arbitraria, que la descalifica como acto jurisdiccional válido.

Finaliza el puntual sosteniendo que tal especial cuadro vivenciado directamente a través de la inmediación propia del debate y al cual el juzgador le otorgara un sitio de relevancia a la hora de fundamentar el valor convicto de los testimonios, aparece soslayada en la revisión efectuada por el voto de la casación.

A continuación, cita el precedente P. 126.185 de esa Suprema Corte para sostener que el relato de la víctima J. M. posee ausencia de incredibilidad subjetiva en tanto ningún móvil espurio, resentimiento o venganza ha surgido como albergado por este respecto del imputado de autos, amén que no pueden ser soslayadas las circunstancias en las cuales J. develó su secreto: en el marco de una charla íntima en la cual R., su concubina, le contó que había sido abusada sexualmente, J. señaló que había dejado de decirle papá a su padrastro porque tenía motivos, siendo las preguntas de su novia las que derivaron en que revele los abusos sexuales de los cuales fue objeto.

En el mismo sentido, postula el recurrente que el testimonio posee verosimilitud en cuanto a la constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo y persistencia en la incriminación.

Por otra parte, en cuanto a los dichos de la profesional





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-131457-1**

interveniente sostiene que, el casacionista efectúa una simple operación contable consignando cuanto tiempo ha destinado la citada profesional a la atención de la víctima y en función de ello deja sin efecto sus contundentes conclusiones. Con dicha descalificación, mediante una apreciación genérica, el sentenciante omitió la valoración judicial de la prueba pericial, la cual debe incluir criterios técnicos o de algún modo objetivables en los cuales apoyar la sentencia para achicar el margen de arbitrariedad en las decisiones judiciales acerca de si recepta o no las conclusiones de determinada experticia.

En apoyo a su planteo, trae a colación lo expresado por esa Suprema Corte en el precedente P. 121.248 señalando, además, que la prueba psicológica mencionada, que emana de exámenes practicados al menor por especialistas y de las declaraciones vertidas por estos profesionales actuantes, no solo constituyen prueba decisiva porque han sido legalmente incorporadas a la causa y no han sido impugnadas, sino que a partir de ellas se infieren indicios de abuso sexual que validan las manifestaciones de la víctima respecto del hecho atribuido al encartado.

Asimismo, postula el recurrente que si bien en principio la opinión pericial no obliga al juez y puede ser valorada según la sana crítica racional, los tribunales carecen de las atribuciones de apartarse de las conclusiones de los peritos acudiendo solamente a los conocimientos propios, técnicos o científicos. Sostiene que el juez no puede descalificar el dictamen ni sus conclusiones, ya que no puede sustituir al perito. Cuando el dictamen pericial está fundado en principios técnicos científicos, y no hay razones valederas que demuestren que éste incurrió en error o que ha hecho un inadecuado

uso de su conocimiento científico, se debe estar a sus conclusiones, pues no se puede apartar de ellas en forma arbitraria.

Por otra parte, en cuanto a los dichos del imputado y a las demás pruebas de descargo, expresa el Fiscal que el Tribunal casatorio concluye que frente a los dichos de la víctima y la profesional que lo asistiera se contraponen como prueba de descargo los dichos del imputado y de sus familiares a contrario de lo sopesado por el Tribunal de mérito el cuál concluyó que las declaraciones prestadas por J. M. y sus padres no fueron creíbles.

En relación a ello, arguye que los jueces de mérito, al apreciar las declaraciones testimoniales en el debate, guardan para sí, indefectiblemente, las impresiones provenientes de la forma en que se recepciona la prueba con la frescura y transparencia que ofrece la inmediación.

Finaliza el puntual advirtiendo que en virtud de la dificultad de transmitir tales percepciones a quienes no estuvieron en ese privilegiado lugar, la mayor o menor credibilidad que a ellos les merezca un testigo configura un ámbito reservado al juzgador que el control casatorio no puede invadir.

Por último, afirma el recurrente que la duda no debe ser el resultado de un examen superficial que fraccione la prueba, quebrantando las reglas de la lógica y el correcto pensar, en grave desviación axiológica.

De este modo, entiende que la hipótesis enarbolada por los jueces del *a quo* no deriva de la racional y objetiva evaluación de las constancias del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131457-1

proceso sino de una arbitraria y parcializada valoración de ellas, evidenciada por el apartamiento liso y llano de constancias que determinan el hecho y la autoría.

Afirma que, de esta forma, el absurdo que autoriza a revisar la apreciación de la prueba cumplida por el Tribunal de grado es el error grave y manifiesto que quebranta las reglas que la gobiernan y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias. Sostiene que dicho vicio se patentiza cuando se vislumbra un desvío notorio de la aplicación del raciocinio o una grosera degeneración interpretativa, empero no se abastece en el supuesto en que las conclusiones del *a quo* pudiera resultar opinables discutibles o poco convincentes a la luz de las circunstancias probadas de la causa. Tampoco cuando se han preferido un tipo de probanzas en detrimento de otras, aunque éstas parezcan de mayor envergadura o de mejor porte para resolver el litigio (P. 79.778).

Por lo expuesto, denuncia el recurrente que los elementos que fueron debida y sintéticamente valorados en el proceso por el Tribunal de mérito, resultaron analizados de modo superficial y fragmentado por el Tribunal de Casación efectuado así -lejos del principio de inmediación que rigió en la etapa del debate- una lectura diferente, sin base objetiva ni crítica adecuada para finalmente alegar la concurrencia de un estado de duda que no se manifestó en los hechos probados ante dicho tribunal.

III. Sostendré el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal (arts. 21 inc. 8, ley 14.442 y 487, CPP) a los argumentos esbozados por el recurrente agrego lo siguiente:

El Tribunal intermedio ha dictado una sentencia arbitraria, pues descalifica la sentencia condenatoria de origen a partir de una ilógica reconsideración de la prueba rendida en el debate.

En efecto, tal como afirma el Fiscal impugnante, la decisión del revisor se funda en una absurda valoración de la prueba pericial, en la medida que descalifica el valor asignado, en primer lugar, a la declaración de la perito Alarcón -quien manifestara: "*[e]l joven peritado presenta un cuadro de perturbación psíquica que reviste características y manifestaciones psicológicas compatibles con victimización por abuso sexual de larga data. El relato incluye descripciones claras y detalladas de la sucesión de manifestaciones reactivas esperables y propias de los abusos sexuales en etapas como la pre pubertad o latencia y la adolescencia*" para concluir que la "*vergüenza y la humillación que tuvo J. cuando daba detalles del relato no era compatible con la preparación y el armado de una mentira, que no surgieron indicadores de fabulación o mendacidad y sí el de "feminización" que lo relaciona específicamente con el abuso sexual por su vinculación con lo discursivo. En efecto, lo que relató J. resulto compatible con lo que reflejaban los gráficos*"- en base a la entrevista semi dirigida mantenida con la víctima, test H.T.P. (test casa, árbol, persona), de la persona bajo la lluvia (PBLI) y de Bender.

En relación a ello, ha señalado esa Suprema Corte en un caso análogo que: "*... la conclusión de la Casación al seleccionar parte de la prueba vertida en el juicio y descartar otra sin suficiente explicación que justifique tal postura,*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131457-1

*deviene arbitraria, pues más allá de la invocación del beneficio de la duda no encuentra correlato en todas las constancias comprobadas de la causa. Por lo que corresponde hacer lugar al recurso fiscal" (P. 131.568, sent. de 13/11/2019).*

Cabe sumar a lo expuesto, también en línea con lo manifestado por el recurrente, que las consideraciones formuladas por el *a quo* en torno a que resulta desbalanceada -y, en esas condiciones, arbitraria- la exagerada importancia otorgada a lo informado por la perito psicóloga Alarcón aparecen como apreciaciones subjetivas del magistrado en una materia que escapa a su especialidad, privadas de un aval técnico apropiado.

En relación a ello ha dicho esa Suprema Corte que: "*...siendo los peritos quienes elaboran sus informes mediante los soportes técnicos propios de su especialidad, describiendo las técnicas que utilizaron para arribar a determinada conclusión, el sentenciante debe dar adecuada explicación para justificar la prescindencia de esas experticias, siendo estos -muy particularmente en los casos de abuso sexual de víctimas menores de edad- los que se encuentran en mejores condiciones, como especialistas en la materia, para ayudar al niño o niña víctima a expresar lo sucedido, escrutar la verosimilitud de sus dichos, las eventuales secuelas en la psiquis y especiales actitudes psico-físicas y sociales que pudieran revelar signos propios de situaciones de abuso infantil, todo ello con el menor impacto posible respecto de su revictimización" (SCBA P. 121.248, sent. de 22/2/2017).*

En segundo lugar, en cuanto a lo dicho por el *a quo*, agrega

que: "...se requería por parte de los sentenciantes de un mayor esfuerzo argumentativo para anular el valor convictivo" (en referencia a los testimonios que pudieron favorecer al encartado de autos). He de señalar que el Tribunal de mérito abordó los testimonios que intentaron desacreditar la credibilidad de la víctima y, en esa faena, sostuvo que: "[c]onforme (...) el análisis individual y correlacionado con la plataforma fáctica de valoración se evidencia la falta de objetividad, fisuras y contradicciones que presentan los testimonios brindados por E. J. M., J. E. M., V. H. M., M. E. L., A. S. G. y D. J. D., lo que se corresponde con que no fueron creíbles durante la audiencia de debate, además de la notoria e indisimulada parcialidad en favor del imputado, por lo que no otorgo significativo mérito convictivo a los dichos de los nombrados" concluyendo en que es la recíproca complementación de los diversos elementos que integran un complejo de prueba, lo que permite el examen crítico y la exacta valoración de ésta en su conjunto.

Con ese marco de referencia y en virtud de los precisos argumentos que desarrolla en su presentación el Fiscal recurrente, a los que me remito, resulta aplicable en el caso la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que indica que las cuestiones referidas a la valoración de la prueba y la determinación de los hechos deben ser revisadas incluso en sede extraordinaria cuando, como ocurre en el caso, el acto jurisdiccional atacado carece de los requisitos que lo sustenten válidamente como tal, en razón de la arbitrariedad manifiesta derivada del apartamiento de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-131457-1

constancias comprobadas de la causa o de la inclinación a favor de una prueba valorada en forma parcial, fuera del contexto y en forma desvinculada con el resto de ellas (cfr. CSJN, Fallos: 339:1727).

Considero, por todo ello, que corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y revocar la sentencia del Tribunal de Casación Penal, reenviando las actuaciones a la instancia precedente para que jueces hábiles dicten una nueva decisión ajustada a derecho.

IV. Por todo lo expuesto, considero que esa Suprema Corte de Justicia debería hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en autos por el Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal.

La Plata, 26 de diciembre de 2019.

Julio M. Conte-Grand  
Procurador General

16/12/19

Procuración General de la Suprema Corte de Justicia